

consigue no sin antes olvidar de forma palmaria lo que con meridiana claridad se desprende de los Convenios de extradición suscritos y vigentes con Estados Unidos y Colombia, Convenios estos que son determinantes para cualquier solución como normas directamente aplicables al caso, según ha dicho muy recientemente nuestro Tribunal Constitucional en sentencia 11/1985.

Segundo.-¿Qué es el fundamento del fallo mayoritario? El acogimiento de la solución estrictamente formal, mal aplicada por lo demás, olvidando que el Tribunal debe encontrar la solución más justa trascendiendo de la literalidad y captando el sentido último de la institución conflictual y, en definitiva, apartando el derecho de la realidad a la que debería ser aplicado -título preliminar del Código Civil-. Si se ha conseguido que con una serie de decisiones judiciales que previsoriamente, y conducidas como hemos dicho a la misma finalidad, se van dictando, todas y cada una de ellas con una invasión clara de competencias que impidan el planteamiento de cualquier conflicto jurisdiccional se puede llegar sutil, pero firmemente, a la invasión de competencia de los demás poderes.

Si tal cosa ocurre, resultará que las previsiones constitucionales en torno al reparto de funciones y competencias en torno a la seguridad jurídica, en torno a la interdicción de la arbitrariedad, sería letra muerta ante el puro obstáculo formal de que una, dos o tres concurrentes eslabonadas y atadas y bien atadas decisiones judiciales incorporen inopinadamente un contenido que no le corresponda al poder judicial y sin que por mor de ese obstáculo formal quepa medio alguno de reacción al órgano cuyas competencias se han invadido.

Y esa atadura se ha logrado previo intento de inaplicación de la Ley de extradición de 1985, vigente sin lugar a dudas, cuando Colombia formuló su petición. Esa inaplicación se obtiene previa una mal interpretada, mal aplicada y mal resuelta acumulación de solicitudes. Ni admitiendo tal acumulación cabría privar al Gobierno de una potestad indudablemente propia y vigente antes de la terminación de los procedimientos, más aún si se tiene en cuenta que tanto la petición de Estados Unidos como la de Colombia se producen bajo la vigencia de nuestra Constitución de 1978, que ha puesto fin a cualquier tipo de decisión política por parte de los Tribunales, y que en tal sentido reserva en exclusiva al Gobierno la función de dirigir la política exterior, materia ineludiblemente ligada a las decisiones finales sobre procedimientos de extradición.

Tercero.-La mente de un jurista no debe olvidar la santidad de las decisiones judiciales; el principio de la no interferencia o del incumplimiento de una decisión judicial, salvo en el supuesto contemplado por la nueva Ley Orgánica del secuestro de la sentencia; pero un jurista tiene también la obligación de ser un hombre de Estado y, como tal, que respete, sin invadirlas, las últimas decisiones de alta política que la dirección de la política exterior atribuye al Gobierno de la nación en exclusiva.

Es el Gobierno que dirige esta política el que a través de sus embajadas, de sus representantes diplomáticos, de sus contactos a alto nivel, el capaz de discernir si en un país se aplica la pena capital a un narcotraficante por el mero hecho de traficar con 150 gramos de heroína; como el conocer, apreciar y valorar si en otro Estado, en sus propios campos de cultivo, se instalan laboratorios de tratamiento de las cosechas que permitan comercializar a grandes países industrializados la heroína por miles de kilogramos; de si en un determinado país, al Ministro que quiera luchar contra los narcotraficantes, llevando su lucha a los mismos campos de cultivo, se le asesina; si al Juez encargado de tramitar el sumario, igualmente, se le da muerte alevosa; si al Fiscal nombrado en el sumario a que nos estamos refiriendo se le obliga, víctima de decenas de amenazas en una misma jornada, a acudir a la Embajada de un país amigo para solicitar asilo y librarse de los sicarios de los narcotraficantes.

Y ante todo ello, cabría preguntarse: ¿Es posible sostener seriamente que el Gobierno pueda abrir un sumario, instruirlo y absolver o condenar por un homicidio? Pues bien, habría también que preguntarse: ¿Es posible sostener seriamente que nuestros Tribunales puedan, especialmente después de nuestro vigente ordenamiento constitucional, resolver una cuestión tan claramente política como es la presente?

Por todo ello entiendo que la decisión del Tribunal debió ser la siguiente:

Que el Gobierno de la nación ostenta plena competencia constitucional para decidir a qué Estado solicitante de la extradición debe entregarse al ciudadano colombiano Jorge Luis Ochoa Vázquez.-Firmado y rubricado: Gregorio Peces-Barba del Brio.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 10 de julio de 1986.

MINISTERIO DE DEFENSA

23296 *ORDEN 713/38624/1986, de 23 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Ceballos Gata.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Ceballos Gata, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración, representada y defendida por el Letrado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Ceballos Gata contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre y 18 de diciembre de 1984; que le denegaron la petición de actualización de la pensión de retiro que percibía en el año 1982, como Guardia civil retirado por inutilidad física en acto de servicio, con efectos desde el 1 de enero de 1983; no hacemos declaración sobre el pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que, en su caso, procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General-Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

23297 *ORDEN 713/38625/1986, de 23 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Gándara Fernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Gándara Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre y 18 de diciembre de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 8 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Gándara Fernández contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre y 18 de diciembre de 1984, sobre denegación de actualización de pensión extraordinaria concedida al amparo de la Ley 9/1977, de 4 de enero, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará a las partes, con expresión de los recursos que, en su caso, procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General-Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.